

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: GRUPO AUTOMOTRIZ LUNA S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00099-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0555/2016

Fecha de Clasificación: 06-JUN-2016
Unidad Administrativa: Deleg. AGS.
Reservado: 1a 2.7
Período de Reserva: 3 años
Fundamento Legal: Art. 14 fracción IV de la LFT AIPG
Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor Público: _____

000096

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los seis días del mes de junio del año de dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa denominada **GRUPO AUTOMOTRIZ LUNA S.A. DE C.V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00099-2015 de fecha once de noviembre de dos mil quince, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes para que realizara una visita de inspección a la empresa denominada **GRUPO AUTOMOTRIZ LUNA S.A. DE C.V.**, con el objeto de verificar que haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, inspectores adscritos a esta Delegación practicaron visita de inspección a la empresa denominada **GRUPO AUTOMOTRIZ LUNA S.A. DE C.V.**, en el domicilio ubicado en [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección número II-00099-2015, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince.

TERCERO.- Que a pesar de que en el acta de inspección referida en el punto inmediato anterior, se le hizo del conocimiento a la empresa denominada **GRUPO AUTOMOTRIZ LUNA S.A. DE C.V.**, que de conformidad con el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenía derecho a formular observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva y ofrecer las pruebas que considerara convenientes, en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiera realizado la diligencia, la inspeccionada no hizo uso del derecho conferido.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/1347/2015 de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, y notificado mediante cédula de notificación previo citatorio el día diecinueve de enero de dos mil dieciséis, se dio inicio al procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada **GRUPO AUTOMOTRIZ LUNA S.A. DE C.V.**, por los posibles hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número II-00099-2015, y constituyen una infracción a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos así como su Reglamento y Normas Oficiales Mexicanas.

Asimismo, en atención a las irregularidades detectadas en el establecimiento del inspeccionado, así como la posibilidad de un daño ambiental, esta autoridad ordenó a la empresa denominada **GRUPO AUTOMOTRIZ LUNA**

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: GRUPO AUTOMOTRIZ LUNA S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00099-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0555/2016

S.A. DE C.V., el cumplimiento de siete medidas correctivas, a fin de apegar su actividad con lo establecido en la normatividad ambiental, mismas que debieron ser llevadas a cabo en los plazos otorgados para ello.

QUINTO.- Que en fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, compareció al presente procedimiento administrativo el C. [REDACTED] en representación legal de la empresa denominada **GRUPO AUTOMOTRIZ LUNA S.A. DE C.V.**, con personalidad debidamente acreditada conforme a las escrituras públicas números quinientos dos y cuarenta y tres mil quinientos catorce, firmadas ante los Lic. Alfonso Ramírez Calvillo y Maria Cristina Ochoa Amador, notarios públicos números treinta y siete y número cinco del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Que mediante acuerdo número **PFFPA/8.5/2C.27.1/0142/2016** de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, y notificado mediante rotulón el día siete de marzo de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, por encontrarse dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento referido en el Resultando número **CUARTO**, admitiendo las pruebas ofrecidas, además de ser valorados y analizados dentro del mismo para determinar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento referido.

SÉPTIMO.- Que mediante acuerdo número **PFFPA/8.5/2C.27.1/0419/2016** de fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, y notificado por rotulón el día cuatro de mayo del mismo año, se dictó el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **día nueve al once de mayo de dos mil dieciséis**, sin que presentara alegatos.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando **SÉPTIMO**, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101 y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º, 2º, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: GRUPO AUTOMOTRIZ LUNA S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00099-15

000097

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0555/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00099-2016, levantada el día diecisiete de noviembre de dos mil quince, esta autoridad determinó procedente instaurar el procedimiento administrativo a la empresa denominada **GRUPO AUTOMOTRIZ LUNA S.A. DE C.V.**, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- **No cuenta con su registro como empresa generadora de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los residuos peligrosos denominados aceite gastado o usado, basura industrial, cartón contaminado, latas de pintura, cubetas impregnadas con aceite, bidones impregnados de aceite, y envases vacíos.**

2.- **No cuenta con su Autocategorización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como empresa generadora de residuos peligrosos, atendiendo a la totalidad de los residuos generados de su proceso productivo o de consumo, a saber Aceite usado, estopas impregnados de pintura y de aceite usado, filtros de aceite usado, envases vacíos de pintura automotriz y filtros provenientes de la cabina de pintura.**

3.- **Su almacén temporal de residuos peligrosos no cumple con las medidas y condiciones de seguridad mínimas que establece el artículo 82 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

4.- **No identifica y clasifica los residuos peligrosos ni etiqueta o marca los recipientes en donde se almacenan los residuos peligrosos.**

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: GRUPO AUTOMOTRIZ LUNA S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00099-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0555/2016

5.- No acredita haber implementado en el manejo integral de los residuos peligrosos, la Bitácora de Generación anual y modalidades de manejo de los residuos generados.

6.- No acredita que los residuos peligrosos que son generados de su proceso productivo o de consumo, sean transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición, a través de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

7.- No acredita haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Cédula de Operación Anual.

III.- Que en fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis compareció al presente procedimiento el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada **GRUPO AUTOMOTRIZ LUNA S.A. DE C.V.**, a manifestar lo que a su derecho convino en relación a lo asentado en el acuerdo de emplazamiento ya citado, mismo que se encuentran presentados dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, y de conformidad a lo señalado en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, anexando para tal efecto las pruebas que enseguida se describen:

- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Copia simple de identificación oficial del C. [REDACTED] expedida por el Instituto Federal Electoral.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia cotejada del aviso de inscripción como empresa generadora de residuos peligrosos, el cual presenta sello de acuse de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha veintiocho de enero de dos mil tres.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia cotejada de la hoja General de Registro Para los Trámites de la Dirección General de Manejo Integral de Contaminantes, con sello de acuse de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha veintiocho de enero de dos mil tres.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia cotejada del Registro como generador de residuos peligrosos, en su modalidad SEMARNAT-07-017-A, a dos fojas útiles, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia cotejada de la Constancia de Recepción de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes, para el aviso de inscripción como empresa generadora de residuos peligrosos, a favor de la empresa denominada **GRUPO AUTOMOTRIZ LUNA S.A. DE C.V.**
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia simple del oficio número DGGIMAR.710/006733, de fecha diez de septiembre de dos mil quince, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: GRUPO AUTOMOTRIZ LUNA S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00099-15

OFICIO No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0555/2016

000098



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

autorización de reciclaje de residuos peligrosos a favor de la empresa denominada Combustibles Ecológicos de Acatic S.A. de C.V.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia cotejada escritura notarial número cuarenta y tres mil quinientos catorce, pasada ante la fe de la Lic. Maria Cristina Ocho Amador, notaria pública número cinco del Estado de Aguascalientes.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia cotejada de la escritura notarial número quinientos dos, pasada ante la fe del Lic. Alfonso Ramírez Calvillo, notario público número treinta y siete del Estado de Aguascalientes

Por lo que en tal ocurso la inspeccionada hizo uso de su derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación a lo señalado en el acuerdo de emplazamiento, y el cual se tienen por reproducido como se inserta en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por la promovente, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En relación a la irregularidad identificada con el número 1, la cual menciona que la empresa inspeccionada **No cuenta con su registro como empresa generadora de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los residuos peligrosos denominados aceite gastado o usado, basura industrial, cartón contaminado, latas de pintura, cubetas impregnadas con aceite, bidones impregnados de aceite, y envases vacíos,** de conformidad con lo dispuesto con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales prevén:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

ARTÍCULO 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente

Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: GRUPO AUTOMOTRIZ LUNA S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00099-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0555/2016



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ARTÍCULO 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

ARTÍCULO 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

ARTÍCULO 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

ARTÍCULO 46.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: GRUPO AUTOMOTRIZ LUNA S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00099-15

OFICIO No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0555/2016

000099



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ARTÍCULO 48.- Las personas consideradas como microgeneradores de residuos peligrosos están obligadas a registrarse ante las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas o municipales, según corresponda; sujetar a los planes de manejo los residuos peligrosos que generen y que se establezcan para tal fin y a las condiciones que fijen las autoridades de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios competentes; así como llevar sus propios residuos peligrosos a los centros de acopio autorizados o enviarlos a través de transporte autorizado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

El control de los microgeneradores de residuos peligrosos, corresponderá a las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas y municipales, de conformidad con lo que establecen los artículos 12 y 13 del presente ordenamiento.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

ARTÍCULO 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

- a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;
- b) Nombre del representante legal, en su caso;
- c) Fecha de inicio de operaciones;
- d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;
- e) Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;
- f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y
- g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y

III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: GRUPO AUTOMOTRIZ LUNA S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00099-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0555/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

Lo anterior tiene su motivación en tanto que a foja cinco del acta de inspección número II-00099-2015, los inspectores federales asentaron que "la empresa denominada **GRUPO AUTOMOTRIZ LUNA S.A. DE C.V.**, genera los siguientes residuos peligrosos: Aceite usado, estopas impregnadas de pintura y de aceite usado, filtros de aceite usados, envases vacíos de pintura automotriz y filtros provenientes de la cabina de pintura.", y que no obstante "el C. [REDACTED] exhibe un documento que lleva como título constancia de recepción, tipo de trámite: aviso de inscripción como empresa generadora de residuos peligrosos, modalidad general, con número de registro ambiental [REDACTED] con número de bitácora, 01/GR-0039/01/03, de fecha 28 de enero de 2003. Del documento antes descrito se desprende la generación de residuos peligrosos estopa impregnada generación anual 120 kg."

En este sentido, se tiene que la empresa inspeccionada exhibió mediante escrito ingresado en fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, un Registro como generador de residuos peligrosos en su modalidad SEMARNAT-07-017, del cual se desprende que la empresa denominada **GRUPO AUTOMOTRIZ LUNA S.A. DE C.V.**, se ha registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como empresa generadora de residuos peligrosos, para los residuos peligrosos tales como envases vacíos impregnados con pintura solvente y silicón, aceite usado, estopas y cartón impregnados con solventes y aceite, y considerando que dicho Registro presenta sello de recepción del día veintisiete de mayo de dos mil nueve, motiva a que esta autoridad tenga por desvirtuada la irregularidad de mérito, en el entendido de que la inspeccionada acredita haberse Registrado como empresa generadora de residuos peligrosos, con anterioridad a que esta Procuraduría iniciara sus facultades de inspección y vigilancia, desvirtuando de esta manera la irregularidad de cuenta.

Por otra parte, en cuanto a la irregularidad número 2, la cual señala que la inspeccionada **No cuenta con su Autocategorización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como empresa generadora de residuos peligrosos, atendiendo a la totalidad de los residuos generados de su proceso productivo o de consumo, a saber Aceite usado, estopas impregnados de pintura y de aceite usado, filtros de aceite usado, envases vacíos de pintura automotriz y filtros provenientes de la cabina de pintura.**", puesto que a foja seis del acta de inspección número II-00099-2015, se asentó que la inspeccionada manifestó no contar en este momento con esta autocategorización, lo cual evidentemente *contraviene lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de los cuales únicamente serán citados lo que no hayan sido mencionados anteriormente.*

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: GRUPO AUTOMOTRIZ LUNA S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00099-15

000100

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0555/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

ARTÍCULO 44.- Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:

- I. Grandes generadores;
- II. Pequeños generadores, y
- III. Microgeneradores.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

ARTÍCULO 42.- Atendiendo a las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:

- I. Gran generador: el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;
- II. Pequeño generador: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida, y
- III. Microgenerador: el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.

Los generadores que cuenten con plantas, instalaciones, establecimientos o filiales dentro del territorio nacional y en las que se realice la actividad generadora de residuos peligrosos, podrán considerar los residuos peligrosos que generen todas ellas para determinar la categoría de generación.

De esta manera, se tiene que la empresa denominada **GRUPO AUTOMOTRIZ LUNA S.A. DE C.V.**, exhibió un Registro como generador de residuos peligrosos, en el cual se observa que ha reportado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales los residuos peligrosos denominados envases vacíos impregnados con pintura solvente y silicón, aceite usado, estopas y cartón impregnados con solventes y aceite, en una generación anual de 0.332000 Ton., (cero punto trescientos treinta y dos toneladas), y siendo que a foja cuatro de la multitudada acta de inspección se asentó que la inspeccionada manifestó generar aceite usado, estopas impregnadas de pintura y de aceite usado, filtros de aceite usado, envases vacíos con pintura automotriz y filtros provenientes de la cabina de pintura, de lo cual se desprende que la inspeccionada fue omisa al no reportar la totalidad de los residuos peligrosos que genera con motivo de sus proceso productivo o de consumo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que de lo observado en el citado Registro no se desprende que la empresa inspeccionada haya reportado los residuos

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: GRUPO AUTOMOTRIZ LUNA S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00099-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0555/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

peligrosos denominados filtros de aceite usado y filtros provenientes de la cabina de pintura, lo cual motiva a que esta autoridad tenga por no desvirtuada la irregularidad de mérito, siendo que al inspeccionada actualiza la infracción prevista por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo que hace a la irregularidad número 3, la cual indica que su **almacén temporal de residuos peligrosos no cumple con las medidas y condiciones de seguridad mínimas que establece el artículo 82 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**, en tanto que a fojas seis y siete del acta de inspección número II-00099-2015, se asentó que *“el almacén se encuentra a un costado del área de hojalatería (vehículos pesados) y del área de alineación, esta última se encuentra en construcción. El almacén no se encuentra en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios explosiones e inundaciones, toda vez que se encuentra cerca del área de trabajo y no cuenta con un sistema de extinción de incendios, el extintor más cercano se localiza a diez metros aproximadamente. El almacén no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en esto líquido o de los lixiviados. Este almacén no cuenta con pisos con pendientes, no cuenta con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener na quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño. El almacén no cuenta con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en caso de emergencias, toda vez que al momento de esta visita se encontraban vehículos, partes automotrices, una motocicleta y a la entrada del almacén se encontraba varios envases vacíos de pintura automotriz los cuales obstruían el acceso. El almacén no cuenta con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes al tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados. Los tambos metálicos con capacidad de doscientos litros, encontrados en el almacén no se encuentran identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos.”*, infringiendo de tal manera lo dispuesto por los artículos 40, 41, y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción I, incisos a), b), c), d), e), f) y h), y 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales prevén;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

ARTÍCULO 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

I. (...)

V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;

ARTÍCULO 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: GRUPO AUTOMOTRIZ LUNA S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00099-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0555/2016

00010.1

condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- g) (...)
- h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y

ARTÍCULO 83.- El almacenamiento de residuos peligrosos por parte de microgeneradores se realizara de acuerdo con lo siguiente:

- I. En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;
- II. En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo, y

Bajo este contexto, se tiene que si bien la inspeccionada no se pronunció en los escritos presentados durante las secuelas procesales respecto de la irregularidad de mérito, lo cierto es que atendiendo a su categoría como Microgenerador de residuos peligrosos, la empresa denominada **GRUPO AUTOMOTRIZ LUNA S.A. DE C.V.**, no está obligada a contar con un almacén temporal de residuos peligrosos conforme lo dispone el citado artículo 82 fracción I

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: GRUPO AUTOMOTRIZ LUNA S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00099-15

OFICIO No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0555/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y que en todo caso deberá cumplir con lo dispuesto por el artículo 83 fracciones I y II del mencionado Reglamento.

Es en atención a lo anterior que esta autoridad se avoca a valorar las condiciones del almacén temporal de residuos peligrosos con fundamento en lo dispuesto en las fracciones I y II del citado artículo 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tomando como base lo asentado por los inspectores federales mediante visita de inspección de fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince, en este sentido, se tiene que el almacén no se encuentra en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, toda vez que se encuentra cerca del área de trabajo y no cuenta con un sistema de extinción de incendios, y que los tambos metálicos con capacidad de doscientos litros, encontrados en el almacén no se encuentran identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, omisiones que motivan a que esta autoridad tenga por no desvirtuada la irregularidad de mérito, actualizando de esta manera lo dispuesto por el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Ahora bien, por lo que respecta a la **irregularidad número 4**, la cual señala que la empresa denominada **GRUPO AUTOMOTRIZ LUNA S.A. DE C.V.**, **no identifica y clasifica los residuos peligrosos ni etiqueta o marca los recipientes en donde se almacenan los residuos peligrosos**, puesto que a foja nueve del acta de inspección número II-00099-2015, los inspectores federales asentaron que "en el almacén de residuos peligrosos de la empresa sujeta a inspección, no se observa que identifique, clasifique, etiquete o marque debidamente los residuos peligrosos", conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 35, 46 fracciones I, III, IV y V, y 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de los cuales únicamente serán citados lo que no hayan sido mencionados anteriormente.

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

ARTÍCULO 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

En cualquier caso los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierren o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

ARTÍCULO 35.- Los residuos peligrosos se identificarán de acuerdo a lo siguiente:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: GRUPO AUTOMOTRIZ LUNA S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00099-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0555/2016

000102



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

I. Los que sean considerados como tales, de conformidad con lo previsto en la Ley;
II. Los clasificados en las normas oficiales mexicanas a que hace referencia el artículo 16 de la Ley, mediante:

a) Listados de los residuos por características de peligrosidad: corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad e inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad; agrupados por fuente específica y no específica; por ser productos usados, caducos, fuera de especificación o retirados del comercio y que se desechen; o por tipo de residuo sujeto a condiciones particulares de manejo. La Secretaría considerará la toxicidad crónica, aguda y ambiental que les confieran peligrosidad a dichos residuos, y
b) Criterios de caracterización y umbrales que impliquen un riesgo al ambiente por corrosividad, reactividad, explosividad, inflamabilidad, toxicidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, y

III. Los derivados de la mezcla de residuos peligrosos con otros residuos; los provenientes del tratamiento, almacenamiento y disposición final de residuos peligrosos y aquellos equipos y construcciones que hubiesen estado en contacto con residuos peligrosos y sean desechados.

Los residuos peligrosos listados por alguna condición de corrosividad, reactividad, explosividad e inflamabilidad señalados en la fracción II inciso a) de este artículo, se considerarán peligrosos, sólo si exhiben las mencionadas características en el punto de generación, sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

ARTÍCULO 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;
II. Manejar separadamente los residuos peligrosos y no mezclar aquéllos que sean incompatibles entre sí, en los términos de las normas oficiales mexicanas respectivas, ni con residuos peligrosos reciclables o que tengan un poder de valorización para su utilización como materia prima o como combustible alternativo, o bien, con residuos sólidos urbanos o de manejo especial;
III. Envasar los residuos peligrosos generados de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo conforme a lo señalado en el presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes;
IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: GRUPO AUTOMOTRIZ LUNA S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00099-15

OFICIO No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0555/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Luego entonces, cabe destacar que la empresa denominada **GRUPO AUTOMOTRIZ LUNA S.A. DE C.V.**, no se pronunció respecto de la irregularidad de mérito, ni aportó documentales con las cuales se acredite que identifica y clasifica los residuos peligrosos, y etiqueta o marca los recipientes en donde son almacenados, por lo tanto esta autoridad se apoya para la valoración de dicha irregularidad únicamente con base en lo circunstanciado por los inspectores federales mediante acta de inspección número II-0009-2015, ya que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en tanto que fue levantada por inspectores federales en ejercicio de sus funciones investidos fe pública, y es en base a motivación que esta autoridad tiene por no desvirtuada la irregularidad de cita, actualizando la infracción prevista por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

De acuerdo a la irregularidad número 5, la cual señala que la inspeccionada no acredita haber implementado en el manejo integral de los residuos peligroso, la Bitácora de Generación anual y modalidades de manejo de los residuos generados, puesto que a foja diez del acta de inspección número II-00099-2015, se asentó que la inspeccionada manifestó "no contar en este momento con dichas Bitácoras", lo cual contraviene lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, siendo este último precepto legal no mencionado con anterioridad, y que para mayor certeza jurídica será insertado en su literalidad.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

ARTÍCULO 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se generó;
- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: GRUPO AUTOMOTRIZ LUNA S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00099-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0555/2016

000103

Ahora, se tiene que la empresa denominada **GRUPO AUTOMOTRIZ LUNA S.A. DE C.V.**, no se pronunció respecto de la irregularidad de mérito, ni aportó documentales con las cuales acredite haber implementado la Bitácora de Generación anual y modalidades de manejo de los residuos generados, sin embargo de una lectura al precepto legal transcrito se advierte que atendiendo a su categoría como Generador de residuos peligrosos se estará obligado a implementar la Bitácora Generación anual y modalidades de manejo de los residuos generados, exceptuando a los Micro Generadores quien en el caso en concreto resulta ser la empresa inspeccionada, es por ello que al no circunscribir en el supuesto normativo previsto por el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad tiene por desvirtuada la irregularidad de mérito.

En este contexto, se tiene como irregularidad número 6, que la empresa denominada **GRUPO AUTOMOTRIZ LUNA S.A. DE C.V.**, "no acredita que los residuos peligrosos que son generados de su proceso productivo o de consumo, sean transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición, a través de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", en virtud de que a foja diez del acta de inspección número II-00099-2015, se asentó que la inspeccionada manifestó no contar con dichas autorizaciones en este momento, lo cual evidentemente se contrapone a lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual prevé;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

ARTÍCULO 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

I. (...)

VI. Transportar sus residuos peligrosos a través de personas que la Secretaría autorice en el ámbito de su competencia y en vehículos que cuenten con carteles correspondientes de acuerdo con la normatividad aplicable;

Es en atención a lo anterior, que la inspeccionada exhibió mediante escrito ingresado en fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, el oficio número DGGIMAR.710/006733, de fecha diez de septiembre de dos mil quince, emitido por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por el cual le es otorgado la autorización para el reciclaje de residuos peligrosos, a favor de la empresa denominada **Combustibles Ecológicos de Acatic S.A. de C.V.**, y que según manifiestos de entrega, transporte y recepción que obran en autos del expediente administrativo, es a quien la empresa inspeccionada encomienda el manejo de los residuos peligrosos que esta genera de su proceso productivo o de consumo, y es en virtud de esto que esta autoridad tiene por **desvirtuada la irregularidad de mérito**, puesto que la empresa denominada **GRUPO AUTOMOTRIZ LUNA S.A. DE C.V.**, acredita que los residuos peligrosos que son generados de su proceso productivo, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición, a través de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: GRUPO AUTOMOTRIZ LUNA S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00099-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0555/2016

Por último, en cuanto a la irregularidad número 7, la cual alude a que la empresa denominada **GRUPO AUTOMOTRIZ LUNA S.A. DE C.V.**, "no acredita haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Cédula de Operación Anual.", puesto que a foja doce del acta de inspección número II-00099-2015, quedo asentado que la inspeccionada manifestó "no contar con dicha cedula de operación anual", conforme lo indican los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de los cuales únicamente serán citados lo que no hayan sido mencionados anteriormente

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

ARTÍCULO 72.- Los grandes generadores de residuos peligrosos deberán presentar anualmente ante la Secretaría un informe mediante la Cédula de Operación Anual, en la cual proporcionarán:

- I. La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
- II. El área de generación;
- III. La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
- IV. Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
- V. El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
- VI. Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas, y
- VII. Tratándose de confinamiento se describirá además; método de estabilización, celda de disposición y resultados del control de calidad.

En caso de que los grandes generadores hayan almacenado temporalmente los residuos peligrosos en el mismo lugar de su generación, informarán el tipo de almacenamiento, atendiendo a su aislamiento; las características del almacén, atendiendo al lugar, ventilación e iluminación; las formas de almacenamiento, atendiendo al tipo de contenedor empleado; la cantidad anual de residuos almacenada, expresada en unidades de masa y el periodo de almacenamiento, expresado en días.

La información presentada en los términos señalados no exime a los grandes generadores de residuos peligrosos de llenar otros apartados de la Cédula de Operación Anual, relativos a información que estén obligados a proporcionar a la Secretaría conforme a otras disposiciones jurídicas aplicables a las actividades que realizan.

En caso de que los generadores de residuos peligrosos no estén obligados por otras disposiciones jurídicas a proporcionar una información distinta a la descrita en el presente

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: GRUPO AUTOMOTRIZ LUNA S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00099-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0555/2016

000104

artículo, únicamente llenarán el apartado de la Cédula de Operación Anual que corresponde al tema de residuos peligrosos.

Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable para los prestadores de servicios de manejo de residuos peligrosos, quienes también presentarán dichos informes conforme al procedimiento previsto en el siguiente artículo.

Cuando el generador que reporta sea subcontratado por otra persona, indicará en la cédula la cantidad de residuos peligrosos generados, la actividad para la que fue contratado por la que se generen los residuos peligrosos y el lugar de generación.

ARTÍCULO 73.- La presentación de informes a través de la Cédula de Operación Anual se sujetará al siguiente procedimiento.

- I. Se realizará dentro del periodo comprendido entre el 1 de enero al 30 de abril de cada año, debiendo reportarse la información relativa al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior;
- II. Se presentarán en formato impreso, electrónico o través del portal electrónico de la Secretaría o de sus Delegaciones Federales. La Secretaría pondrá a disposición de los interesados los formatos a que se refiere la presente fracción para su libre reproducción;
- III. La Secretaría contará con un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la recepción de la Cédula de Operación Anual, para revisar que la información contenida se encuentre debidamente requisitada y, en su caso, por única vez, podrá requerir al generador para que complemente, rectifique, aclare o confirme dicha información, dentro de un plazo que no excederá de quince días hábiles contados a partir de su notificación;
- IV. Desahogado el requerimiento, se tendrá por presentada la Cédula de Operación Anual y, en consecuencia por rendido el informe, y
- V. En caso de que el generador no desahogue el requerimiento a que se refiere la fracción anterior, se tendrá por no presentada la Cédula de Operación Anual y, en consecuencia, por no rendido el informe a que se refiere el artículo 46 de la Ley.

De una lectura a los preceptos legales transcritos, se puede desprender de manera excepcional que la Cédula de Operación Anual a la que hace referencia el citado artículo 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, únicamente están obligados a presentarla los Grandes Generadores de Residuos Peligrosos, es por ello y considerando que la empresa denominada **GRUPO AUTOMOTRIZ LUNA S.A. DE C.V.**, se acredita en el supuesto de Micro Generador de residuos peligrosos, que esta autoridad tiene por **desvirtuada la irregularidad de mérito**, ya que atendiendo a su categoría como generador de residuos peligrosos no está obligado a presentar la Cédula de Operación Anual.

V.- En cuanto al cumplimiento otorgado respecto de las medidas correctivas que le fueron ordenadas a la empresa denominada **GRUPO AUTOMOTRIZ LUNA S.A. DE C.V.**, mediante acuerdo de emplazamiento número

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: GRUPO AUTOMOTRIZ LUNA S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00099-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0555/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PFFPA/8.5/2C.27.1/1347/2015, de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, se tiene que la inspeccionada se pronunció al respecto mediante escrito ingresado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, el cual fue valorado mediante acuerdo de emplazamiento número PFFPA/8.5/2C.27.1/0142/2016, de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, el cual atendiendo al principio de economía y celeridad procesal se inserta en su literalidad a efecto de considerarse en la presente resolución administrativa.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico, esta autoridad considera oportuno pronunciarse respecto al cumplimiento de las medidas correctivas que le fueron ordenadas a la empresa denominada **GRUPO AUTOMOTRIZ LUNA S.A. DE C.V.** mediante acuerdo de emplazamiento número PFFPA/8.5/2C.27.1/1347/2015, de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, y las cuales consisten en:

1. Deberá registrar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la totalidad de los residuos peligrosos, a saber aceite gastado o usado, basura industrial, cartón contaminado, latas de pintura, cubetas impregnadas con aceite, bidones impregnados de aceite, y envases vacíos, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles.**

2.- Deberá reportar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la totalidad de los residuos peligrosos generados de su proceso productivo o de consumo, tales como Aceite usado, estopas impregnados de pintura y de aceite usado, filtros de aceite usado, envases vacíos de pintura automotriz y filtros provenientes de la cabina de pintura, a efecto de categorizarse como generador de residuos peligrosos como Micro, Pequeño o Gran Generador, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles.**

3.- Deberá acondicionar su almacén temporal de residuos peligrosos con todas y cada una de las condiciones de seguridad básicas que establece el artículo 82 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles.**

4.- Deberá identificar y clasificar los residuos peligrosos, así como etiquetar o marcar debidamente, los recipientes en donde se almacenan los residuos peligrosos, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles.**

5.- Deberá implementar una bitácora de generación y modalidades de manejo de residuos peligrosos, la cual deberá cumplir con las formalidades establecidas por el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles.**

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: GRUPO AUTOMOTRIZ LUNA S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00099-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0555/2016

000105



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

6.- Deberá presentar ante esta Delegación las autorizaciones que acrediten que los residuos peligrosos son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un **plazo de 10 (diez) días hábiles**.

7.- Deberá acreditar que presentó la Cedula de Operación Anual, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un **plazo de 10 (diez) días hábiles**.

Atendiendo a la **medida correctiva número 1**, se tiene que la inspeccionada exhibió un aviso de inscripción como empresa generadora de residuos peligrosos, así como una Hoja General de Registro para los Trámites de la Dirección General de Manejo Integral de Contaminantes, de las cuales se desprende que la empresa denominada **GRUPO AUTOMOTRIZ LUNA S.A. DE C.V.** ha solicitado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales su registro como empresa generadora de residuos peligrosos, dado que reporta a dicha Secretaría la generación del residuo peligroso denominado **estopa impregnada en una generación anual de 120 (ciento veinte) kilogramos**, asimismo exhibió un Registro como empresa generadora de residuos, en su modalidad SEMARNAT-07-017, con fecha de acuse del día veintisiete de mayo de dos mil nueve, en el cual reporto la generación de los residuos peligrosos denominados Envases Vacíos Impregnados con Pintura Solventes y Silicón, aceite usado, estopas y cartones impregnados con solventes y aceite, los cuales cabe mencionar coinciden con los observados en la visita de inspección de fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince, por lo tanto, y tomando en cuenta que la inspeccionada se ha registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y que para ello ha reportado la totalidad de los residuos peligrosos que son generados de sus proceso productivo o de consumo, esta autoridad **tiene por cumplida la medida correctiva de mérito**.

En cuanto a la **medida correctiva número 2**, se tiene que la inspeccionada exhibió un Registro como generador de residuos peligrosos en su Modalidad SEMARNAT-07-017, del cual se desprende **ha reportado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de los residuos peligrosos denominados Envases Vacíos Impregnados con Pintura Solventes y Silicón, aceite usado, estopas y cartones impregnados con solventes y aceite, en una generación anual de 0.332 Ton (cero punto trescientos treinta y dos toneladas)**, y que por tal razón, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 fracción III, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, le corresponde una categoría de Micro generador de residuos peligrosos, y ateniendo a ello es que esta autoridad **tiene por cumplida la medida correctiva de mérito**, ya que la empresa denominada **GRUPO AUTOMOTRIZ LUNA S.A. DE C.V.** se autocategorizó como generador de residuos peligrosos considerando la totalidad de los residuos peligrosos que son generados de su proceso productivo o de consumo.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: GRUPO AUTOMOTRIZ LUNA S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00099-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0555/2016



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En contexto con lo anterior, y considerando que las **medidas correctivas números 3, 5 y 7**, se motivan y fundamentan en los artículos 46, 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 71 fracción I, 72, 73 y 82 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales establecen de manera excepcional, que las obligaciones correspondientes a contar un almacén temporal de residuos peligrosos, e implementar una Bitácora de Generación y modalidades de Manejo de Residuos Peligrosos, así como el haber presentado el informe anual de residuos peligrosos mediante la Cedula de Operación Anual, están condicionadas a que si de su categoría como generador de residuos peligrosos se actualiza alguno de los supuestos de Pequeño o Gran Generador de residuos peligrosos, y que por tanto, siendo el caso en concreto que la empresa denominada **GRUPO AUTOMOTRIZ LUNA S.A. DE C.V.**, acreditó mediante pruebas fehacientes que cuenta con una categoría de Micro Generador de residuos peligrosos, es que **esta autoridad deja sin efectos las medidas correctivas de mérito.**

En lo correspondiente a la **medida correctiva número 4**, se tiene que la inspeccionada no se pronunció al respecto, ni aportó medio de prueba alguno, con lo cual se tenga la certeza de que se ha dado cumplida a dicha medida correctiva, por lo tanto, esta autoridad tiene por **no cumplida la medida correctiva de mérito**, en tanto que no acredita haber identificado y clasificado los residuos peligrosos, así como etiquetado o marcado debidamente los recipientes en donde se almacenan los residuos peligrosos.

Por último, por lo que respecta a la **medida correctiva número 6**, se tiene que la inspeccionada exhibió un oficio con el número DGGIMAR.710/006733, de fecha diez de septiembre de dos mil quince, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la autorización de reciclaje de residuos peligrosos a favor de la empresa denominada Combustibles Ecológicos de Acatic S.A. de C.V., y siendo que esta empresa es quien funge como destinatario de los residuos peligrosos que son generados del proceso productivo o de consumo de la empresa denominada **GRUPO AUTOMOTRIZ LUNA S.A. DE C.V.**, según los manifiestos de entrega, transporte y recepción que constan en autos del presente procedimiento administrativo, es que esta autoridad **tiene por cumplida la medida correctiva de mérito**, en tanto que acredita que los residuos peligrosos son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición final a través de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada, fueron desvirtuadas las irregularidades números 1, 5, 6 y 7, mientras que las irregularidades números 2, 3 y 4 no fueron desvirtuadas, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: GRUPO AUTOMOTRIZ LUNA S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00099-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0555/2016

000106

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe.

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88. - Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Epoca, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 2

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa denominada **GRUPO AUTOMOTRIZ LUNA S.A. DE C.V.**, actualizó las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 44 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 35, 42, 43 fracción I inciso g), 46 fracciones I, III, IV y V, 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales los últimos ya han sido plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal sólo será mencionado el artículo que no se ha transcrito anteriormente; el cual señala lo siguiente:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

(...)

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: GRUPO AUTOMOTRIZ LUNA S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00099-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0555/2016



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Es de gran importancia el notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se encuentra ubicado el establecimiento del inspeccionado, esto en virtud de que es un dato importante al momento de establecer las estadísticas de esta Entidad Federativa, referente a los establecimientos generadores de residuos, como los residuos peligrosos que son generados con frecuencia, ya que dicha información permite establecer las políticas ambientales encaminadas a evitar la generación o en su caso la contaminación al medio ambiente, propiciando la sustentabilidad de los recursos naturales, así como evitar que la salud de las personas se vea comprometida con la generación de dichos residuos, de lo contrario las políticas ambientales que se aplique no tendrán eficacia por desconocer la totalidad de establecimientos generadores de residuos peligrosos así como la cantidad que estos generan, por lo que es considerada grave la irregularidad detectada en la visita de inspección.

El almacén temporal de residuos peligrosos está diseñado para el resguardo de los residuos peligrosos en el establecimiento generador de residuos peligrosos sea en las mejores condiciones evitando que las características de peligrosidad, de dichos residuos sean activadas y contaminen el medio ambiente o se ponga en peligro la salud de las personas, razón por la cual el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos establece los requisitos que dichos almacenes deben de contener, atendiendo a su categoría como generador de residuos peligrosos reportada a la Secretaría, con el objeto de evitar una contingencia ambiental, como por ejemplo, almacenar los residuos peligrosos en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, que se localicen en lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo, puesto que en el caso de no considerar dichas condiciones en un almacén temporal de residuos peligrosos la estabilidad de estos en el establecimiento generador podría ser riesgosa en todo momento, con la posibilidad de una contingencia ambiental, ya sea un derrame hasta un conato de incendio, culminando ambos eventos en una afectación al medio ambiente así como a la salud de las personas, puesto que las condiciones del establecimiento no son suficientes para asegurar la adecuada estancia de los residuos peligrosos, generados en el establecimiento, por lo que es considerada grave la irregularidad.

La inspeccionada debe ser responsable de que los residuos peligrosos se identifiquen y etiqueten con la información basta y suficiente que pueda dar una breve reseña de las características de peligrosidad, así como el tipo de residuos que dichos envases contienen, con el objeto de que dicha información esté completa para mejorar el manejo de los residuos peligrosos al ser almacenados, transportados y en su caso enviados a destino final, ya que dicha información permite que las personas que los manejan conozcan las medidas que deben tomar para manipularlos, que en caso contrario el manejo de los mismos sería inconsciente, ya que no se tendría conocimiento de las características de peligrosidad que cada uno de los residuos tienen, con el fin de que sean tomadas las medidas necesarias para su manejo, ya sea equipo personal, primeros auxilios, acciones en caso de derrames, conocer como contrarrestar una contingencia ambiental, pues se conocería la principal característica de peligrosidad y así con dicha información podría ser combatida para evitar que la contingencia salga de control y que los daños sean irreparables, y en su caso conocer los efectos que estos puedan causar ya una vez iniciada una contingencia ambiental, todo con el fin de que el manejo de los mismos sea adecuada a las características físicas y de peligrosidad, por lo que es considerada grave la irregularidad detectada en la visita de inspección.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: GRUPO AUTOMOTRIZ LUNA S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPJA/8.2/2C.27.1/00099-15

OFICIO No.: PFPJA/8.5/2C.27.1/0555/2016

000107

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que en ninguna de las etapas del presente procedimiento administrativo la empresa denominada **GRUPO AUTOMOTRIZ LUNA S.A. DE C.V.**, aportó documental alguna con la cual se puedan establecer sus condiciones económicas, ya que en caso de acreditar mediante diversas probanzas su situación económica esta autoridad tomaría en cuenta ello para la imposición de la multa, sin embargo, al no presentar ninguna documental que lo acredite se tomarán en cuenta las documentales y manifestaciones que obran en autos del expediente al rubro indicado, no obstante mediante acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, en el punto **SEXTO**, se le hizo saber de dicha situación, por lo que a foja tres del acta de inspección II-00099-2015, quedó asentado que la inspeccionada tiene como actividad otro autotransporte foráneo de carga general, que cuenta con seis empleados; que cuenta con maquinaria y equipos tales como cabina para pintura, rampa de enderezado, gatos de estiraje y herramienta en general; y que el inmueble donde ejerce su actividad tiene una superficie de mil quinientos metros cuadrados, el cual no es de su propiedad.

No obstante lo anterior, se observa que del instrumento notarial número quinientos dos de fecha veintidós de marzo de mil novecientos noventa, en la que se hace constar el acta constitutivo de la sociedad, y en el que se desprende lo siguiente:

“...-----CAPITULO II:-----
-----CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES:-----
--ARTICULO QUINTO.- El capital social será variable, con mínimo sin derecho a retiro de [REDACTED] NUEVOS PESOS, Moneda Nacional), y un máximo que será ilimitado, en la inteligencia de que siempre estará suscrito por mexicanos o por sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, por lo menos el cincuenta y uno por ciento de capital social, (...).”

En atención a lo anterior y para mayor abundamiento de lo expuesto, es oportuno citar la tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 2659, del tomo XXVI de julio de dos mil siete, con número de registro 171983, cuyo rubro y texto dicen:

MULTAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA REFERENCIA AL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SANCIONADA SATISFACE LA EXIGENCIA DE TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, PARA EFECTOS DE SU DETERMINACIÓN.

Conforme al artículo 220, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, para determinar una sanción la autoridad administrativa competente debe tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor; en ese tenor, y a efecto de motivar cuál es la capacidad económica de una sociedad mercantil, tal requisito se colma si la autoridad hace referencia, entre otros aspectos, al capital

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: GRUPO AUTOMOTRIZ LUNA S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00099-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0555/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

social con el que cuenta, toda vez que representa la solvencia económica que tiene para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituirla, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.

Amparo directo 97/2007. Discos y Cassettes Master Stereo, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

Por lo que esta autoridad considera que lo anteriormente señalado y que consta en autos del presente procedimiento son pruebas fehacientes de que la inspeccionada cuenta con solvencia económica para hacer frente a la sanción impuesta en la presente resolución, derivada de su incumplimiento a la normatividad en materia de residuos peligrosos vigente en razón de las actividades que realiza.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expediente que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV y V de la presente resolución y, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, por lo que las irregularidades en las que incurrió se considera de carácter negligente.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCION:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por la infractora en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte de la infractora, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, en razón de que al no haber realizado las gestiones necesarias para adaptar su almacén temporal de residuos peligrosos, y no etiquetar e identificar sus residuos, es considerado un beneficio económico, puesto que para dar cumplimiento a dichas obligaciones el inspeccionado debió realizar inversiones económicas como administrativas para la adaptación de un área para que funcione como almacén temporal de residuos peligrosos, al igual que llevar a cabo las acciones

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: GRUPO AUTOMOTRIZ LUNA S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00099-15

000108

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0555/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

administrativas para la identificación y etiquetado de sus residuos peligrosos; Por lo que el beneficio obtenido indudablemente es económico.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no haber registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la totalidad de los residuos peligrosos que son generados con motivo de su proceso productivo o de consumo, a efecto de categorizarse como Generador de Residuos Peligrosos, tales como filtros de aceite usado y filtros provenientes de la cabina de pintura; actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa denominada **GRUPO AUTOMOTRIZ LUNA S.A. DE C.V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$3,652.00 (tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 50 (cincuenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción a razón de \$ 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince.

2.- Por no almacenar los residuos peligrosos en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; y en lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa denominada **GRUPO AUTOMOTRIZ LUNA S.A. DE C.V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$3,652.00 (tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 50 (cincuenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción a razón de \$ 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince.

3.- Por no identificar y clasificar los residuos peligrosos ni etiquetar o marcar los recipientes en donde son almacenados, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 35, 46 fracciones I, III, IV y V, y 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa denominada **GRUPO AUTOMOTRIZ LUNA S.A. DE C.V.**, se procede

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: GRUPO AUTOMOTRIZ LUNA S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00099-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0555/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

a imponer una multa por la cantidad de **\$3,652.00 (tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 50 (cincuenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción a razón de \$ 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince.

Sírvase de apoyo la cita del siguiente criterio jurisprudencial que resultan aplicables para la imposición de la multa a la empresa denominada **GRUPO AUTOMOTRIZ LUNA S.A. DE C.V.**

Época: **Novena Época**
Registro: 179310
Instancia: **Segunda Sala**
Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**
Fuente: **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**
Tomo XXI, Febrero de 2005
Materia(s): **Constitucional, Administrativa**
Tesis: 2a./J. 9/2005
Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: GRUPO AUTOMOTRIZ LUNA S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPJA/8.2/2C.27.1/00099-15

OFICIO No.: PFPJA/8.5/2C.27.1/0555/2016

000109



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román. Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Época: Novena Época

Registro: 192195

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Marzo de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P/J. 17/2000

Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: GRUPO AUTOMOTRIZ LUNA S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00099-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0555/2016



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Oiga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

X.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, a efecto de subsanar las irregularidades detectadas y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, la empresa denominada **GRUPO AUTOMOTRIZ LUNA S.A. DE C.V.**, deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

- 1.- Deberá reportar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la totalidad de los residuos peligrosos que son generados con motivo de su proceso productivo o de consumo, a saber filtros de aceite usado y filtros provenientes de la cabina de pintura, en un **plazo de 10 (diez) días hábiles**.
- 2.- Deberá almacenar los residuos peligrosos en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; y en lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo, en un **plazo de 10 (diez) días hábiles**.
- 3.- Deberá identificar y clasificar los residuos peligrosos, así como etiquetar o marcar debidamente los recipientes en donde son depositados, en un **plazo de 10 (diez) días hábiles**.

El plazo establecido para dar cumplimiento a la medida dispuesta correrá, a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Con fundamento en el artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente, se hace del conocimiento y se le apercibe al inspeccionado al rubro citado, que cuando comparezca ante esta autoridad, **señale el número de expediente** correspondiente y las documentales que exhiban ante esta autoridad a manera de probanzas deberán ser en original y podrán ser acompañados de **copias fotostáticas simples para cotejo**, a efecto de que las primeras le sean devueltas y las segundas obren en autos, o en su caso, **copias debidamente certificadas** a efecto

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: GRUPO AUTOMOTRIZ LUNA S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00099-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0555/2016

000110

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

de otorgarles pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

En ese mismo contexto, en caso de presentar pruebas fotográficas, se le apercibe nuevamente que las mismas deberán de contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, en caso de incumplir con lo anterior, su valor probatorio queda al prudente arbitrio, de conformidad con el citado artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del inspeccionado, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107 y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por actualizar las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 44 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 35, 42, 43 fracción I inciso g), 46 fracciones I, III, IV y V, 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General antes citada, se impone a la empresa denominada **GRUPO AUTOMOTRIZ LUNA S.A. DE C.V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$10,956.00 (diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 150 (ciento cincuenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción a razón de \$ 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince.

SEGUNDO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tercero del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le ordena a la empresa denominada **GRUPO AUTOMOTRIZ LUNA S.A. DE C.V.**, el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el considerando X de la presente resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibida de que en caso de no acatarla, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: GRUPO AUTOMOTRIZ LUNA S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00099-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0555/2016

cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones que establece el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o las penas que en su caso procedan, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

TERCERO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

“Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley.”

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar Icono de la PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)

Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa, y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: GRUPO AUTOMOTRIZ LUNA S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00099-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0555/2016

000111



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Paso 15: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

CUARTO.- Se le hace saber a la inspeccionada que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- Hágase del conocimiento a la empresa denominada **GRUPO AUTOMOTRIZ LUNA S.A. DE C.V.**, que tiene la opción de conmutar el monto de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazo establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley debe cumplir, o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación de tallada de todas las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal."

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde la interesada podrá ejercer los

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: GRUPO AUTOMOTRIZ LUNA S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00099-15

OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0555/2016



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

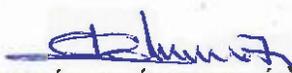
derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

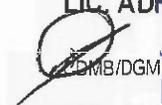
OCTAVO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la persona moral denominada **GRUPO AUTOMOTRIZ LUNA S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal el C. [REDACTED] en el domicilio que obra en autos el ubicado en [REDACTED]

ATENTAMENTE

“La Ley al Servicio de la Naturaleza”

**EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**


LIC. ADRIÁN JIMÉNEZ VELÁZQUEZ


D.M.B./D.G.M.

C.C.P.- DR. GUILLERMO HARO BÉLCHEZ, Procurador Federal de Protección al Ambiente. Para su superior conocimiento.